



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **154**-2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **13 MAR 2023**

**VISTOS:** Oficio N° 5743-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-T-DOC de fecha 13 de setiembre del 2022, mediante el cual la Dirección Regional de Educación Piura remite el Recurso de Apelación interpuesto por **MARIELA DEL SOCORRO PAZO PURIZACA** contra la Resolución Directoral Regional N° 9763 de fecha 30 de junio del 2022; y el Informe N° 290-2022/GRP-460000 de fecha 16 de febrero del 2023.

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante escrito sin número, el cual ingresó con Hoja de Registro y Control N° 06916-DREP de fecha 07 de marzo del 2022, **MARIELA DEL SOCORRO PAZO PURIZACA**, en adelante la administrada, solicitó el reconocimiento y cálculo del 35% de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación y así como Desempeño de Cargo y Preparación de Documentos de Gestión, por los años que ejerció como docente contratada desde el 2003;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 9763 de fecha 30 de junio del 2022, la Dirección Regional de Educación declaró INFUNDADO lo solicitado por la administrada, alegando que la Bonificación del 30% por Preparación de Clases se viene otorgando únicamente a los docentes nombrados y no a los contratados como lo solicita;

Que, con escrito sin número, el cual ingresó con Hoja de Registro y Control N° 19563 de fecha 13 de julio del 2022, la administrada procede a interponer formal Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 9763 de fecha 30 de junio del 2022;

Que, con Oficio N° 5743-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-T-DOC de fecha 13 de setiembre del 2022, la Dirección Regional de Educación Piura eleva a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el recurso de apelación interpuesto por la administrada;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*; siendo su plazo de interposición **de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo**, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito;

Que, la resolución impugnada ha sido debidamente notificada a la administrada el **día 08 de julio del 2022**, de acuerdo a la copia fedateada del cargo de notificación que obra en el expediente administrativo a fojas 52, en ese sentido, el Recurso de Apelación ha sido presentado dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, por cuanto con fecha **13 de julio del 2022** se presentó el mismo;





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **154** -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **13 MAR 2023**

Que, la controversia a dilucidar en el presente procedimiento administrativo, está referida a determinar si le corresponde a la administrada percibir el reconocimiento y cálculo de la Bonificación del 35% por Preparación de Clases y Evaluación así como Desempeño de Cargo y Preparación de Documentos de Gestión desde el año 2003, como lo solicita en su escrito primigenio;

Que, de la revisión de los actuados, a fojas 44 del expediente administrativo, obra el Informe Escalonario N° 01905-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-ESCPENS de fecha 20 de mayo del 2022, correspondiente a la administrada, en el cual se aprecia que tiene la condición de docente con afiliación desde marzo del año 2003;

Que, respecto al marco legal aplicable en el presente caso, el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por Ley N° 25212 señalaba que: **"El Profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El personal Directivo y Jerárquico, (...) incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total"**, Asimismo el artículo N° 210 de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-90-ED regulaba lo siguiente: **"El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El profesor directivo o jerárquico (...) percibe además una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total"**. Posteriormente, la Ley N° 29944, "Ley de Reforma Magisterial", publicada el 25 de noviembre de 2012, dispuso la derogatoria del artículo 48 de la Ley N° 24029, y su modificatoria Ley N° 25212;

Que, con fecha 16 de junio del 2022 fue promulgada en el diario "El Peruano" la Ley N° 31495- "Ley que reconoce el derecho y dispone el pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, Bonificación adicional por Desempeño del Cargo y por Preparación de Documentos de Gestión, sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada";

Que, en el artículo N° 01 de la referida ley se establece: **"La presente ley tiene por objeto reconocer el derecho de los docentes, activos, cesantes y contratados, en sede administrativa, a percibir las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, tomando como base su Remuneración Total, sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada"**;

Que, en su artículo N° 02 establece: **"Los docentes, activos, cesantes y contratados, beneficiarios de las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212,**



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **154**-2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **13 MAR 2023**

reciben el pago de dicho beneficio en base a su Remuneración Total. La Remuneración Total es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común;

Que, en su artículo N° 03 establece: "La presente ley será de aplicación a los docentes, activos, cesantes y contratados, beneficiarios de las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, solo respecto al periodo en que estuvo vigente dicho artículo, es decir, desde el 21 de mayo de 1990 hasta el 25 de noviembre de 2012";

Que, en su artículo N° 05 establece: "El Ministerio de Educación, los gobiernos regionales, las direcciones y gerencias regionales y las unidades de gestión educativa o las que hagan sus veces emitirán los actos administrativos correspondientes reconociendo el derecho de percibir las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, a favor de los docentes beneficiarios, en base a su Remuneración Total. Los funcionarios y servidores públicos a cargo de la ejecución de lo dispuesto en la presente ley incurrirán en falta administrativa, en caso de incumplimiento de sus funciones; ello sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan (...);"

Que, según el artículo 5 de la Ley N° 31495, los gobiernos regionales, las direcciones y gerencias regionales y las unidades de gestión educativa o las que hagan sus veces emitirán los actos administrativos correspondientes reconociendo el derecho de percibir las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, a favor de los docentes beneficiarios, en base a su Remuneración Total;

Que, en opinión de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, conforme al artículo 109 de la Constitución Política del Perú la citada Ley se encuentra vigente y ha establecido en el segundo párrafo de su artículo 5 que los funcionarios y servidores públicos a cargo de la ejecución de lo dispuesto en ella incurrirán en falta administrativa, en caso de incumplimiento de sus funciones;

Que, a efectos de cumplir con lo establecido en el artículo 5 de la Ley N° 31495, es necesario verificar si la administrada es una docente beneficiaria de las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029- Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212;

Que, al respecto de la revisión del Informe Escalonario N° 01905-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-ESCYPENS de fecha 20 de mayo del 2022, que obra a fojas 44 del expediente administrativo, se aprecia que la administrada es docente contratada en el cargo de profesora de aula con jornada laboral de 40 horas; así también de folios 01 a 07 se aprecia la Resolución Directoral Regional N° 3664 de fecha 25 de agosto del 2003,

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **154**-2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **13 MAR 2023**

Resolución Directoral Regional N° 1545 de fecha 26 de abril del 2004, Resolución Directoral Regional N° 1906 de fecha 03 de junio del 2005 y Resolución Directoral Regional N° 2680 de fecha 17 de agosto del 2006, en la cual se le otorga a la administrada la diferencia de remuneración por Desempeño de Cargo Directivo como Coordinadora del PRONOEI de la UGEL Tambogrande; por lo que durante el periodo de vigencia de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, se infiere que fue beneficiaria de la referida Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 35% de la remuneración, teniendo en consideración que la referida ley también establece como beneficiarios a los docentes contratados;

Que, la Corte Suprema ha señalado, en la **Casación N°6871-2013-Lambayeque del 23 de abril del 2015**, en aplicación el principio de progresividad de los derechos económicos, sociales y culturales contemplado en el artículo 26° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el artículo 2.1° del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, que: **"Por el principio de progresividad y no regresividad de los derechos fundamentales no puede desconocerse que la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación, que fue reconocida a favor de los pensionistas del régimen del Decreto Ley N° 20530, forme parte de la pensión que desde el año mil novecientos noventa se les viene abonando, debiendo únicamente corregirse la base de cálculo al haber sido reconocida por la administración. En tal sentido, cuando en un proceso judicial, el pensionista peticione el recálculo de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación que viene percibiendo por reconocimiento de la administración, el juzgador no podrá desestimar la demanda alegando la calidad de pensionista del demandante, pues se le ha reconocido como parte integrante de su pensión la bonificación alegada; y constituiría una flagrante trasgresión a los derechos del demandante el desconocer derechos que fueron reconocidos con anterioridad de la vigencia de la Ley N° 28389"**;

Que, en Opinión de esta Gerencia corresponde a la Dirección Regional de Educación Piura emitir el acto administrativo que reconozca a favor de la administrada el derecho de percibir el 35% de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación, Desempeño de Cargo y Preparación de Documentos de Gestión dispuesta en el artículo 48 de la Ley N° 24029- Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, en base a su Remuneración Total, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5 de la Ley N° 31495, debiendo efectuar de oficio el cálculo y liquidación considerando sólo el periodo en el que estuvo vigente dicho artículo y que ejerció cargo directivo según las resoluciones directorales adjuntas: año **2003, 2004, 2005 y 2006**, conforme al periodo de aplicación establecido en el artículo 3 de la Ley N° 31495;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Administración, Oficina Recursos Humanos, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Sub-Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional Piura;

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783- Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General,

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **154-2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS**

Piura, **13 MAR 2023**

aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de Febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N°010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI "Descentralización de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura".

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO** el recurso administrativo de apelación interpuesto por **MARIELA DEL SOCORRO PAZO PURIZACA** contra la Resolución Directoral Regional N° 9763 de fecha 30 de junio del 2022, de conformidad con los considerandos expuestos en la presente resolución; en consecuencia, disponer que la Dirección Regional de Educación Piura emita el acto administrativo que reconozca a favor de la administrada el derecho de percibir el 35% de la Bonificación especial mensual por Preparación de Clases y Evaluación, así como Desempeño de Cargo y Preparación de Documentos de Gestión dispuesta en el artículo 48 de la Ley N° 24029- Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, en base a su Remuneración Total, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5 de la Ley N° 31495, debiendo efectuar de oficio el cálculo y liquidación considerando sólo el periodo en el que estuvo vigente dicho artículo y que ejerció cargo directivo según las resoluciones directorales adjuntas: **año 2003, 2004, 2005 y 2006**, conforme al periodo de aplicación establecido en el artículo 3 de la Ley N° 31495. Téngase por agotada la vía administrativa conforme a lo prescrito en el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR** el acto administrativo que se emita a **MARIELA DEL SOCORRO PAZO PURIZACA** en su domicilio sito en Urb. Pop. Cossío del Pomar, Mz. O-3 Lote 21- distrito de Castilla, provincia y departamento de Piura, en el modo y forma de ley. Asimismo, comunicar el acto administrativo que se emita a la Dirección Regional de Educación Piura, a donde se deben remitir los actuados, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**

**GOBIERNO REGIONAL PIURA**  
Gerencia Regional de Desarrollo Social

**CARLOS ALFREDO SULLÓN VARGAS**  
Gerente Regional